



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDÍA

N° **00923** -2014-A/MUNIMOQ.

Moquegua, **12 AGO. 2014**

VISTO.- El Recurso de Apelación presentado por ELIZABETH REYNA TABOADA GODOY en contra de la Resolución de Gerencia N° 0886-2014-GDUAAT/GM/MPMN con Registro N° 019520, el Informe N°1203-2014-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar y artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

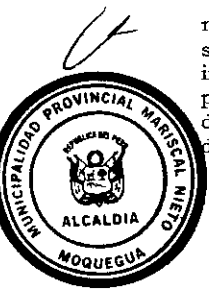
Que, mediante Expediente de Trámite Documentario N° 019520 de fecha 19 de Junio del 2014, la Sra. ELIZABETH REYNA TABOADA GODOY, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0886-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de Mayo del 2014 y notificado con fecha 10 de Junio del 2014, para efecto de que el Superior en Grado declare nulo el acto impugnado por encontrarse en las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, fundamenta su pedido la peticionante, en razón de que con fecha 09 de Abril del 2014, la recurrente se encontraba conduciendo el vehículo de placa V1N-955, de Moquegua a Cujone, llevando a bordo trabajadores de la mina, es así que siendo las 06:10 p.m. aproximadamente en las inmediaciones de la Av. Andrés Avelino Cáceres (Óvalo Cementerio), la interviene un efectivo policial de tránsito por no llevar letrero visible, cuando en realidad el mismo se encontraba en el parabrisas del vehículo, sin embargo la autoridad de tránsito le impuso erróneamente la infracción con Código G-28 del Reglamento Nacional de Tránsito, por no llevar cinturón de seguridad puesto, cuando en realidad si se llevó puesto, aduce que interpuso su descargo dentro de los 7 días hábiles en contra de la Papeleta MP N° 022285, para que éste sea declarado nulo por haberse viciado el procedimiento administrativo sancionador, que finalmente le impuso a través del Acto impugnado una sanción de multa de S/. 304.00 nuevos soles, equivalente al 8% de la UIT; finalmente argumenta la recurrente que el efectivo policial la obligó a firmar la papeleta y proceder a colocar dentro de observaciones la frase "estoy conforme", bajo amenaza que se retenga el vehículo infractor, teniendo como testigos a los pasajeros que eran trabajadores de empresa minera, presenta como medios probatorios: 1) Copia del DNI, 2) Copia de la Resolución de Gerencia N° 0886-2014-GDUAAT/GM/MPMN, 3) Copia de la Papeleta N° 022285 y 4) Declaraciones Juradas de pasajeros ocupantes del vehículo al momento de la intervención.

Que, en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece sobre los Recursos administrativos en su numeral 207.1 prescribiendo que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión, así también el numeral 207.2 nos indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Artículo IV, inciso 1) numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, consigna respecto del principio de presunción de veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, en este contexto se tiene que la recurrente presenta como prueba fundamental en su recurso de apelación las Declaraciones Juradas Simples de 03 personas que estuvieron como pasajeros el día que se suscitaron los hechos, los mismo señalan que el policía que realizó la intervención detuvo al conductor del vehículo indicando que éste "no llevaba el letrero en lugar visible", con ello la apelante trata de cuestionar la veracidad de la papeleta de tránsito impuesta, debido a que se habría sancionado por otro hecho que no es el original, sin embargo debe de advertirse que de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 022285, se consigna como infracción la G-28, del Reglamento Nacional de Tránsito la misma que versa "en vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el



cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que de acuerdo a la normas vigentes exista tal obligación.”, la infractora procede a estampar su firma en la papeleta y en el área de Observaciones escribe de puño y letra tal y como ella misma lo reconoce “estoy conforme”, ACEPTANDO de esta forma la infracción bajo la cual se la intervino, por consiguiente pretende la administrada desconocer un documento firmado por su persona, ante lo cual debe de primar lo que originalmente se reconoció por parte de ésta; por ello no existiría causal de nulidad debiendo de desestimarse el pedido.

Que, el artículo 341° del Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC establece que, de tratarse el recurso de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, debiendo ponerse ésta en conocimiento del órgano emisor de la Licencia para que, en caso de desestimarse el recurso, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y, según corresponda, se proceda a la retención definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se tratara de sanciones de cancelación e inhabilitación; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en dicha norma, su ejecución se configura desde el momento en que se convierte en definitiva en sede administrativa; más aún, si conforme a lo establecido en el inciso 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de la sanción se contará desde la notificación de la presente resolución.

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218° numeral 218.2 Inciso a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”.

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo del artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972; Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444 y demás normas de aplicación y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ELIZABETH REYNA TABOADA GODOY, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0886-2014-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 18 de Julio del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE